
ORTEGÓN & PULIDO
ESTUDIO JURÍDICO

Señora

JUEZA

MARTHA INES DÍAZ ROMERO

JUZGADO (29) VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 11001-31-03-029-2020-00288-00 – Liquidación de Sociedad

Asunto: Contestación de la demanda

Demandante: Camilo Gaitán Gómez

Demandados: Socios de la sociedad Guarigua Ltda., en Liquidación

Señora Jueza:

CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.215 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 128.864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ** y **MARTA OFELIA GAITÁN GÓMEZ**, según los correspondientes poderes que ya reposan en el expediente, dentro del término previsto en las normas para el efecto, por medio de este escrito presento **CONTESTACIÓN**

a la demanda de la referencia presentada por el señor **CAMILO GAITÁN GÓMEZ**, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La demanda presentada por el señor **CAMILO GAITÁN GÓMEZ** en contra de los socios de la sociedad **GUARIGUA LTDA** fue admitida mediante Auto del 10 de marzo de 2021.

Dicha providencia fue notificada a mis mandantes por medio de correo electrónico enviado por el apoderado de la parte actora el 17 de marzo de 2021. Lo anterior, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al día del envío del mensaje.

En ese orden de ideas, en el presente caso, se entiende que mis mandantes fueron notificados de la admisión de la demanda el 19 de marzo de 2021. Bajo ese presupuesto, los términos para contestar la demanda empezaron a contarse desde el 23 de marzo de 2021 al ser el día hábil siguiente a la notificación.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, el término de traslado de 20 días fijado por el artículo 369 del Código General del Proceso¹ **vence el 26 de abril de 2021**, de manera que la presente contestación se presenta dentro de la oportunidad legal fijada para el efecto.

Se advierte al Despacho que, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021 no corrieron términos en virtud de la vacancia judicial producto de la semana santa².

¹ Ley 1564 de 2012. “**ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

² “**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Por último, no puede perderse de vista que el día 13 de abril de 2021, el suscrito abogado, por medio de correo electrónico, solicitó al Despacho que le fuera notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se remitiera copia completa del expediente virtual de la referencia.

Lo anterior, con la finalidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción de mis mandantes de manera adecuada, en el sentido de valorar la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el mencionado auto, así como contestar la demanda correspondiente, contando con todos los documentos que actualmente reposan en el expediente.

Sobre el particular, si bien el 17 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante envió a mis prohijadas por correo electrónico copia del auto admisorio, copia de la demanda y algunos anexos o pruebas, el suscrito no tenía, ni tiene, forma de establecer que actualmente cuenta con todos los anexos, pruebas y piezas procesales para ejercer de manera correcta el derecho de defensa de sus poderdantes.

Al respecto, el Fallador no dio respuesta a la anterior solicitud. En ese orden de ideas, se contesta la demanda con los soportes recibidos el día 17 de marzo de 2021, confiando de buena fe que el apoderado de la parte activa remitió copia de todo el expediente a mis mandantes.

Por último, en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la copia de este documento será enviado al apoderado de la parte demandante para los efectos que correspondan.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Las partes que integran el presente proceso verbal, entre otras, son las siguientes:

DEMANDANTE:

El señor **CAMILO GAITÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73086651, mayor de edad, domiciliado en Mosquera Cundinamarca y correo electrónico camilogaitangomez@hotmail.com

DEMANDADOS:

- La señora **MARTHA OFELIA GAITÁN GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21067778, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C con dirección Carrera 11 No. 115-08 apartamento 208 y correo electrónico mo.gaitan@hotmail.com
- La señora **NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41715886, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C con dirección Carrera 11 No. 115-08 apto 208 y correo electrónico nancyagaitan@hotmail.com
- Los demás socios de la sociedad Guarigua Ltda., en Liquidación.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A continuación, mi mandante se pronuncia de manera expresa y concreta sobre las pretensiones formulada por la parte demandante.

3.1 La parte demandante formula su primera pretensión buscando que se apruebe el acta de liquidación de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, expedida por el liquidador designado por el Despacho, así:

“PRIMERA: APROBAR EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, con NIT 80046820-2, que debe elaborar el liquidador designado por su Despacho, cuyas funciones están detalladas en la ley”.

Sobre el particular, mis mandantes se oponen a la prosperidad de esta pretensión.

Lo anterior, en la medida que el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá no tiene la competencia para conocer de esta pretensión como quiera que, en el marco del presente trámite procesal previsto en el artículo 524 del Código General del Proceso, la norma se circunscribe a la declaratoria de nulidad total del contrato social o a la disolución de una sociedad, siempre que se invoquen las causales previstas en la ley o en los estatutos, **pero no tiene la finalidad de liquidar judicialmente una sociedad.**

Además, es necesario precisar que en los términos del artículo 530 del Código General del Proceso no está contemplada la competencia para que el juez apruebe el acta de la liquidación, razón por la cual el Fallador no puede realizar la aprobación solicitada.

Ahora bien, debe advertirse que actualmente GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN está en proceso de liquidación voluntaria situación que fue formalizada en el marco de la junta de socios que se llevó a cabo el 30 de marzo de 2015 y de la cual se levantó el Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015.

Específicamente, como se verá en detalle en las excepciones, el estado de disolución ya fue reconocido de manera expresa por la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta con este escrito. Además, la misma Cámara de Comercio certifica que *“LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2013.”*

Por consiguiente, le corresponde a la junta de socios de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN la aprobación del acta de liquidación, de acuerdo con los estatutos sociales y la ley.

3.2 En lo que respecta a la pretensión segunda, el demandante solicita que se designe un liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y se ordene su inscripción en el registro mercantil, así:

“SEGUNDA: Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil”.

Respecto a esta pretensión mis mandantes se oponen toda vez que, se insiste, el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá no tiene la competencia para conocer de esta pretensión como quiera que, en el marco del presente trámite procesal previsto en el artículo 524 del Código General del Proceso, la norma se circunscribe a la declaratoria de nulidad total del contrato social o a la disolución de una sociedad, siempre que se invoquen las causales previstas en la ley o en los estatutos, **pero no tiene la finalidad de liquidar judicialmente una sociedad.**

Se reitera que actualmente la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN está en proceso de liquidación voluntaria situación que fue formalizada en el marco de la junta de socios que se llevó a cabo el 30 de marzo de 2015 y de la cual se levantó el Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015 aprobada por los socios mediante Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015 de la Junta de Socios.

En el marco de este proceso de liquidación voluntaria, y en observancia de los estatutos sociales y las normas en la materia, la junta de socios de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN mediante la misma Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015 aprobó la designación del representante legal de la sociedad para que actúe como liquidador de la misma.

Así mismo, no sobra resaltar que, hasta el momento, el acta sigue conservando plena validez como quiera que fue aprobada por sus socios con el lleno de los requisitos legales para continuar con la correspondiente liquidación voluntaria de la compañía.

Se resalta de manera categórica que el demandante participó con voz y voto en la designación del liquidador.

Por lo anterior, el demandante no puede pretender desconocer el acta con la designación de otro liquidador distinto al ya nombrado por la junta de socios.

En este punto es importante destacar que de conformidad con el párrafo del artículo vigésimo cuarto de los estatutos sociales que reposan en el expediente, el liquidador designado para el proceso de liquidación voluntaria, única y exclusivamente puede ser removido por decisión de los socios. Así, del escrito de demanda no se desprende que el demandante haya promovido en las reuniones de asamblea este punto en el orden del día, en el sentido de remover al liquidador por alguna razón, ni que tal decisión haya sido adoptada o discutida en el marco de las reuniones del máximo órgano social.

Así, resulta reprochable desde el punto de vista jurídico que el demandante no haya convocado a una junta de socios para poner en consideración la remoción del liquidador y tampoco ha impugnado el acta en mención.

3.3 Por otra parte, el demandante formuló su tercera pretensión con el objetivo de que sea fijada la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así:

“TERCERA. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Al respecto mis mandantes se oponen a esta pretensión toda vez que, se reitera, el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá no tiene la competencia para conocer de esta pretensión como quiera que, en el marco del presente trámite procesal previsto en el artículo 524 del Código General del Proceso, la norma se circunscribe a la declaratoria de nulidad total del contrato social o a la disolución de una sociedad, siempre que se invoquen las causales previstas en la ley o en los estatutos, **pero no tiene la finalidad de liquidar judicialmente una sociedad.**

A su turno, nuevamente se informa al Despacho que actualmente la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN está en proceso de liquidación voluntaria aprobada por los socios mediante Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015 de la Junta de Socios.

En el marco de este proceso de liquidación voluntaria, y en observancia de los estatutos sociales y la ley, la junta de socios de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN mediante la misma Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015 de la Junta de Socios aprobó no solo la designación del representante legal de la sociedad para que actúe como liquidador de la misma, sino que además aprobó los honorarios profesionales por los servicios prestados por éste.

Por último, no sobra resaltar que hasta el momento el acta sigue conservando plena validez como quiera que fue aprobada por sus socios con el lleno de los requisitos legales para continuar con la correspondiente liquidación voluntaria de la compañía.

Así mismo, resulta por lo menos extraño que el demandante no haya convocado a una junta de socios para poner en consideración la remoción del liquidador y tampoco ha impugnado el acta en mención.

En conclusión, toda vez que no hay lugar a designar un nuevo liquidador por las razones expuestas, deviene en imposible o improcedente la fijación de los honorarios solicitados.

3.4 En lo que respecta a la cuarta pretensión, el demandante solicita que se ordene la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, así:

“CUARTA: Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá”.

Sobre el particular, mis mandantes se oponen a la prosperidad de esta pretensión.

Lo anterior, en la medida que el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá no tiene la competencia para conocer de esta pretensión como quiera que,

en el marco del presente trámite procesal previsto en el artículo 524 del Código General del Proceso, la norma se circunscribe a la declaratoria de nulidad total del contrato social o a la disolución de una sociedad, siempre que se invoquen las causales previstas en la ley o en los estatutos, **pero no tiene la finalidad de liquidar judicialmente una sociedad.**

Por consiguiente, el Despacho no está habilitado, desde el punto de vista de la competencia, para expedir una sentencia judicial de liquidación que deba ser inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá toda vez que deberán negarse sus demás pretensiones encaminadas a la liquidación de la sociedad GUARIDA LTDA- EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, si lo que el demandante pretende es que el Despacho expida una sentencia declarando la disolución de la sociedad, se informa, como se expondrá más adelante, que la situación de disolución ya fue reconocida y declarada por la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, por la expiración del plazo de la sociedad. Así, no hay lugar a reconocer una situación ya consolidada.

Además, tal como lo podrá evidenciar el Despacho en el certificado de existencia y representación legal que se aporta de la sociedad Guarigua Limitada, la misma Cámara de Comercio certifica que “*LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, **SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2013.***” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Por tanto, toda vez que las anteriores pretensiones deben ser negadas por falta de fundamentos fáctico y jurídico, esta pretensión deviene en inconsecuente, razón por la cual no hay lugar a ordenar la inscripción de ninguna providencia ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.5 Respecto de la pretensión quinta, la parte actora solicita que se ordene al liquidador a prestar caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio, así:

“QUINTA. Ordenar al liquidador que en término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio”.

Sobre el particular, mis representadas se oponen a esta pretensión.

Lo anterior toda vez que, se insiste, el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá no tiene la competencia para conocer de esta pretensión como quiera que, en el marco del presente trámite procesal previsto en el artículo 524 del Código General del Proceso, la norma se circunscribe a la declaratoria de nulidad total del contrato social o a la disolución de una sociedad, siempre que se invoquen las causales previstas en la ley o en los estatutos, pero no tiene la finalidad de liquidar judicialmente una sociedad.

Así, en la medida en que las anteriores pretensiones deberán negarse, esta, por sustracción de materia, correrá la misma suerte.

3.6 En lo relacionado con la pretensión sexta, la parte demandante solicita que se decrete el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía, así:

“SEXTA: Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía”.

Al respecto mis mandantes se oponen a esta pretensión como quiera que el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá no tiene la competencia para conocer de esta pretensión como quiera que, en el marco del presente trámite procesal previsto en el artículo 524 del Código General del Proceso, la norma se circunscribe a la declaratoria de nulidad total del contrato social o a la disolución de una sociedad, siempre que se invoquen las causales previstas en la ley o en los estatutos, pero no tiene la finalidad de liquidar judicialmente una sociedad.

Específicamente, se advierte que este Despacho no tiene la competencia para decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN. Esto, por cuanto, las medidas cautelares tienen como finalidad salvaguardar el resultado de un proceso judicial, el cual, como es apenas obvio, tiene como presupuesto para su tramitación la competencia del juez de conocimiento.

Además, debe indicarse que, si bien la finalidad de las medidas cautelares solicitadas en este caso, de embargo y secuestro, es prevenir y precaver cualquier contingencia que pueda ocurrir sobre los bienes en el marco de un proceso, para salvaguardar el resultado del proceso, de decretarse se estaría impidiendo que el liquidador designado por lo socios pueda realizar la liquidación que le fue encomendada, como quiera que no tendría a su disposición los activos para pagar los pasivos de la sociedad. Igualmente, con el decreto de las medidas solicitadas se impediría que el eventual liquidador designado por el juez, si en gracia de discusión tuviera competencia para el efecto, pudiera realizar los actos propios de su gestión.

Por último, tal como se expondrá en el capítulo correspondiente, las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en el caso objeto de estudio, en la medida en que no cumplen con los precisos términos contemplados en el Código General del Proceso para su decreto y materialización.

3.7 Por último, en lo que respecta a la pretensión séptima, la parte demandante solicita que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía y a los funcionarios que puedan conocer de la jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstenga de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad, así:

“SÉPTIMA: Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción

coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstenga de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad”.

Sobre el particular, mis mandantes se oponen a esta pretensión toda vez que el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá no tiene la competencia para conocer de esta pretensión como quiera que, en el marco del presente trámite procesal previsto en el artículo 524 del Código General del Proceso, la norma se circunscribe a la declaratoria de nulidad total del contrato social o a la disolución de una sociedad, siempre que se invoquen las causales previstas en la ley o en los estatutos, pero no tiene la finalidad de liquidar judicialmente una sociedad.

En otras palabras, se advierte que este Despacho no tiene la competencia para oficiar a los jueces del domicilio de la compañía y a los funcionarios que puedan conocer de la jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstenga de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad, en la medida en que el Fallador no está habilitado para llevar a cabo un proceso de liquidación judicial en los términos que el demandante lo pretende.

Desde ya se precisa que las anteriores siete (7) pretensiones se enervarán de manera clara y concreta con las excepciones de fondo que se formularán en capítulo correspondiente de la presente contestación.

IV. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el proceso en curso, el accionante presentó una serie de hechos que dieron origen a la demanda presentada con la cual pretende la liquidación judicial de la sociedad GUARIGUA LTDA.

Al respecto, a continuación se responden los hechos planteados en la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no les constan a mis mandantes, acompañada de la manifestación precisa y unívoca de las razones de la respuesta.

Al hecho 1. – Es cierto que la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 800146820-2 fue constituida mediante

Escritura Pública No. 6316 del 28 de diciembre de 1990 de la Notaría 10 de Bogotá.

En todo caso, desde ya se advierte al Fallador que la mencionada sociedad fue disuelta en virtud del cumplimiento del plazo de duración de la compañía y, actualmente, se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, según lo decidido de manera válida por los socios en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los estatutos sociales.

Al hecho 2. – Es cierto que, a partir del 29 de diciembre de 2013, la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN se encuentra disuelta y en estado de liquidación por el vencimiento del término de duración.

Sobre el particular, debe precisarse que mediante acta No. 1 del 30 de marzo de 2015 de la Junta de Socios, los socios de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN acordaron la liquidación voluntaria de la sociedad por estar incurso en una causal de disolución estatutaria y legal, esto es, el vencimiento del término de duración.

Particularmente, en la cláusula vigésima tercera de los estatutos sociales los socios pactaron como una de las causales de disolución de la sociedad el vencimiento del término preventivo para su duración si éste no fuere prorrogado válidamente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término de vigencia de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN no fue prorrogado, los socios dieron aplicación a lo pactado en los estatutos sociales para la correspondiente disolución y consecuente liquidación voluntaria de la sociedad.

En conclusión, en este hecho la demandante confiesa lo anteriormente descrito, razón suficiente para, como se verá en las excepciones, despachar de manera desfavorable sus pretensiones.

Al hecho 3.- Es cierto que, una vez cumplido el término de vigencia de GUARIGUA LTDA, la Cámara de Comercio de Bogotá oficiosamente declaró en estado de liquidación de la sociedad.

Sobre el particular, el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá hace constar que la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración, y en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación voluntaria a partir del 29 de diciembre de 2013.

Al hecho 4.- Es cierto que el capital social de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$28.849.100.00), representado en doscientas cuotas de interés social, por un valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$144.245.50) cada una.

Al hecho 5.- Es parcialmente cierto. Por una parte, es cierto que los socios de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN son las siguientes, con la correspondiente participación de cuotas:

Nombre	Identificación	No. Cuotas	Valor
Amanda Gómez de Gaitán	20001899	25.85	\$ 2.824.850.00
Martha Ofelia Gaitán Gómez	21067778	34.83	\$ 3.804.850.00
Luis Carlos Gaitán Gómez	19230597	34.83	\$ 3.804.850.00
Nancy Amanda Gaitán Gómez	41715886	34.83	\$ 3.804.850.00
MGG Inversiones S.A.S.	9005035069	34.83	\$ 3.804.850.00
Camilo Gaitán Gómez	7306651	34.83	\$ 3.804.850.00
	TOTAL	200	\$ 21.849.100

Sin embargo, tal como se expondrá en su momento, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C, admitió una demanda interpuesta por las señoras Nancy Amanda Gaitán Gómez y Marta Ofelia Gaitán Gómez en contra de la sociedad GUARIGUA LTDA -EN LIQUIDACIÓN para la impugnación de decisiones sociales aprobadas por sus socios en el Acta No 2 del 4 de octubre de 2013. A este proceso se le asignó el número de expediente No. 2015-00763.

Lo anterior con la finalidad de que el juzgado declare la nulidad de las decisiones sujetas a registro, consistente en la cesión de cuotas del señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ a favor de la sociedad MGG SINVERSIONES S.A.S., equivalente a los sesenta y cinco puntos diecisiete por ciento (65.17%) de las doscientas (200) cuotas sociales en que está dividido el capital social.

Sobre el particular, debe mencionarse que el proceso de impugnación del acta que en la actualidad cursa el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., genera una incertidumbre respecto de la propiedad de las cuotas sociales que integran el capital de la sociedad GUARIGUA LTDA- EN LIQUIDACIÓN toda vez que en el actual proceso ha de involucrarse a todos los socios de la referida sociedad, situación que puede variar dependiendo del resultado del proceso que cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, el presente trámite procesal deberá ser suspendido como quiera que no existe certeza jurídica respecto de la composición del capital social de la sociedad GUARIGUA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, puesto que si el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolviera anular dicha acta, la sociedad MGG INVERSIONES S.A.S (actual demandada en el presente trámite procesal) dejaría de ser socia de la compañía y pasaría a serlo el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ, quien no está vinculado al presente proceso.

Al hecho 6.- Es cierto que la socia AMANDA GÓMEZ DE GAITÁN falleció el 9 de octubre de 2016. Así mismo es cierto que la sucesión se encuentra en proceso

judicial el Juzgado Civil Municipal de Mosquera con número de radicado 2017-00064, con auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017.

Al hecho 7. – Es cierto que los interesados en la sucesión de la señora AMANDA GÓMEZ GAITÁN son sus hijos:

7.1. Martha Ofelia Gaitán Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.067.778.

7.2. Luis Carlos Gaitán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.597.

7.3. Nancy Amanda Gaitán Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.715.886.

7.4. Mauricio Gaitán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.807.

7.5. Camilo Gaitán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.651.

7.6. Sergio Gaitán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.382.

7.7. Horacio Gaitán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.479.726.

Sobre el particular se advierte que en el marco del proceso de sucesión judicial que se cursa en el Juzgado Civil Municipal de Mosquera con número de radicado 2017-00064, con auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017 fue designado como Albacea el señor Mauricio Gaitán Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.651.

Sin embargo, es importante mencionar la existencia de un proceso judicial en el que se discute la calidad de esta designación, esto es, el señor Mauricio Gaitán Gómez como Albacea de la sucesión de la señora AMANDA GÓMEZ GAITÁN.

Al hecho 8.- Es cierto que la sociedad MGG INVERSIONES S.A.S, socia de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN fue constituida legalmente y se encuentra representada por el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.807.

Sin embargo, se reitera que el Acta No. 2 del 4 de octubre del 2013 con la cual los socios de GUARIGUA LTDA- EN LIQUIDACIÓN aprobaron la cesión de cuotas del señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ a favor de la sociedad MGG INVERSIONES S.A.S fue impugnada por mis representadas por incumplimiento de las normas estatutarias y legales sobre quorum y el derecho de preferencia

En consecuencia, el proceso de impugnación del acta que en la actualidad cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C. genera una incertidumbre respecto de la integración de los socios de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN toda vez que no existe certeza jurídica respecto de la composición del capital social de la sociedad GUARIGUA LTDA- EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C resolviere anular dicha acta, la sociedad MGG INVERSIONES S.A.S (actual demandada en el presente trámite procesal) dejaría de ser socia de la compañía y pasaría a serlo nuevamente el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ, quien no está vinculado al presente proceso.

En consecuencia, el presente trámite procesal deberá ser suspendido como quiera que no existe certeza jurídica respecto de la composición del capital social de la sociedad GUARIGUA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, puesto que si el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolviere anular dicha acta, la sociedad MGG INVERSIONES S.A.S (actual demandada del presente trámite procesal) dejaría de ser socia de la compañía y pasaría a serlo el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ, quien no está vinculado al presente proceso.

Al hecho 9. – Es parcialmente cierto, como quiera que si bien la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN se encuentra disuelta desde hace siete (7) años, lo cierto es que aún la liquidación voluntaria no ha culminado.

Así, no es cierto que la liquidación no se haya podido realizar de manera amigable y de mutuo acuerdo, toda vez que la liquidación en la que está incurrida la sociedad se deriva de la disolución de la misma por vencimiento del plazo previsto para su existencia, cuestión que fue acordado por los socios desde la firma de los estatutos sociales que dieron origen a la persona jurídica. Por lo tanto, las consecuencias de la aplicación de los mismos derivan del mutuo acuerdo. Ahora bien, el trámite liquidatorio se ha llevado a cabo sin que se haya ventilado conflicto alguno, razón por la cual no ha sido necesario hacer uso del mecanismo de amigable composición establecido en los estatutos.

Al hecho 10. - Es cierto que, por nombramiento de la junta de socios, actualmente el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ ejerce la representación legal de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

Sobre el particular, debe mencionarse que el literal a) del artículo décimo quinto de los estatutos sociales establece como una de las funciones de la junta de socios elegir al gerente y su respectivo suplente por un periodo de dos (2) años, en ambos casos pudiendo ser elegidos indefinidamente.

A su turno, de conformidad con el párrafo del artículo vigésimo cuarto de los estatutos sociales que reposan en el expediente, el liquidador debe ser designado por los socios y, a su vez, única y exclusivamente puede ser removido por decisión de los socios. Así, del escrito de demanda no se desprende que el demandante haya promovido en las reuniones de asamblea este punto en el orden del día, en el sentido de remover al liquidador por alguna razón.

En consecuencia, por acta No. 002 del 4 de octubre de 2013, inscrita el 13 de enero de 2014 bajo el número 00014877, los miembros de la junta de socios de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN aprobaron el nombramiento del señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ.

Es necesario resaltar que la decisión del nombramiento del representante legal fue tomada por los miembros de la junta de socios contando con la participación de voz y voto del señor CAMILO GAITÁN GÓMEZ, acá demandante, en su calidad de miembro del máximo órgano social de una sociedad limitada.

De la misma manera, se advierte que la junta de socios también tiene la potestad legal y estatutaria de remover del cargo al señor Mauricio Gaitán Gómez. Sin embargo, a la fecha ninguno de los socios ha convocado una reunión para su remoción.

Por consiguiente, el demandante no puede refutar ningún conflicto respecto de este nombramiento válidamente realizado, pues, no se ha discutido su remoción.

Por lo tanto, a la fecha, el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ seguirá ejerciendo sus funciones como representante legal de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN hasta tanto no sea removido de su cargo.

Al hecho 11. – No es un hecho sino una apreciación jurídica y subjetiva de la parte demandante.

En todo caso, se advierte que no es preciso, desde el punto de vista jurídico, sostener que el correspondiente proceso de liquidación de la sociedad GUARRIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN deba llevarse a cabo por los medios judiciales y a través del procedimiento regulado en el Código General del Proceso.

Al tenor de los artículos 524 y 525 del Código General del Proceso se establece que por medio de un proceso verbal se podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o **la disolución de una sociedad.**

Así, el procedimiento regulado en el Código General del Proceso no es el adecuado para realizar la liquidación judicial obligatoria sino que, por el contrario, el mismo

está contemplado en la Ley 1116 de 2006 y el juez competente es la Superintendencia de Sociedades y al mismo podrá accederse por las causales y por las personas que se indican en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 29 de diciembre de 2013 fue disuelta la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, el medio de control establecido en el artículo 524 del Código General del proceso no es el procedente para llevar a cabo su liquidación.

Máxime cuando la norma lo que busca en primera medida es la declaratoria de disolución para aquellas sociedades que aún no hayan sido disueltas y posteriormente, la consecuente liquidación de la misma.

Al hecho 12. – No es cierto que el representante legal de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN ni los demás socios no estén interesados en proceder con la liquidación voluntaria de la sociedad.

Sobre el particular debe mencionarse que los socios de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN han dado cumplimiento, de mutuo acuerdo, a los estatutos sociales para efectos de la liquidación de la sociedad.

Particularmente, una vez disuelta la sociedad el 29 de diciembre de 2013, los socios de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, acordaron dar aplicación al literal j) del artículo décimo quinto para efectos de nombrar al liquidador y tramitar la liquidación voluntaria de la sociedad.

En consecuencia, como muestra de la voluntad de los socios, mediante Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015 aprobada por la junta de socios de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN estos nombraron como liquidador principal de la sociedad al señor Mauricio Gaitán Gómez y como suplente al señor Camilo Gaitán Gómez.

Al respecto, el liquidador ha realizado los siguientes actos en ejercicio de sus funciones y como desarrollo del trámite de liquidación voluntaria:

- Ha convocado a la junta de socios de acuerdo con los estatutos y la ley.

- Ha llevado a cabo negociaciones y arreglos con autoridades del orden municipal como lo fue la dación en pago que se describirá más adelante y se aportarán los documentos que dan cuenta de ello.

Además, como se demostrará en este proceso, mis mandantes han estado interesadas y dispuestas en todo momento en que la liquidación voluntaria sea materializada, para lo cual han hecho uso de sus derechos que como socias les corresponde.

Al hecho 13. – No es cierto que el representante legal de la sociedad, el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ, esté incumpliendo de manera sistemática, deliberada y consciente con su obligación de dar aplicación a los preceptos normativos que regulan la liquidación privada de la sociedad contenida en el Código de Comercio.

Lo anterior, como quiera que, según lo que les consta a mis mandantes, el liquidador ha realizado los siguientes actos en ejercicio de sus funciones y como desarrollo del trámite de liquidación voluntaria:

- Ha convocado a la junta de socios de acuerdo con los estatutos y la ley.
- Ha llevado a cabo negociaciones y arreglos con autoridades del orden municipal como lo fue la dación en pago que se describirá más adelante y se aportarán los documentos que dan cuenta de ello.

Además, como se demostrará en este proceso, mis mandantes han estado interesadas y dispuestas en todo momento en que la liquidación voluntaria sea materializada, para lo cual han hecho uso de sus derechos que como socias les corresponde.

En todo caso, como ya se ha precisado en varias oportunidades previas, el presente proceso judicial no es la vía adecuada para remover a un administrador de la

sociedad como lo es el liquidador designado. Por el contrario, de conformidad con el párrafo del artículo vigésimo cuarto de los estatutos sociales que reposan en el expediente, el liquidador debe ser designado por los socios y, a su vez, única y exclusivamente puede ser removido por decisión de los socios. Así, del escrito de demanda no se desprende que el demandante haya promovido en las reuniones de asamblea este punto en el orden del día, en el sentido de remover al liquidador por alguna razón.

Además, tal como fue explicado de manera detallada y suficiente en el escrito separado correspondiente a las excepciones previas, de los hechos de la demanda, y sus correspondientes pretensiones, lo que se evidencia es una desavenencia con el liquidador en su calidad de administrador de la sociedad. Por tanto, este conflicto debe ser de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

Específicamente, si el demandante no está de acuerdo con la gestión del liquidador, lo que debió hacer fue acudir al mecanismo previsto en artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

En otras palabras, se insiste, en que lo que se evidencia con el escrito de la demanda es un conflicto societario por la desavenencia del accionante con el liquidador en su calidad de administrador de la sociedad. Por tanto, en primera medida, se debió hacer uso del mecanismo previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 en lo referente a la responsabilidad de los administradores.

Sobre el particular, se advierte que conforme con lo establecido en el artículo en mención, el administrador podrá ser removido del cargo por decisión de la asamblea general o de la junta de socios.

Como segunda medida, se advierte que, de conformidad con el literal b) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, este conflicto societario deberá ser de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

En tal sentido lo ha interpretado la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-178404 del 24 de diciembre de 2019 manifestando, de una parte, que cuando cualquiera de los socios decidan demandar la disolución y liquidación de una compañía por alguna de las causales previstas en la ley, deberá presentar la

demanda ante el juez civil del circuito del domicilio de la sociedad, y de otra, que cuando exista un desacuerdo entre los socios en relación con alguna de las causales de disolución, tal controversia deberá ser resuelta por dicha entidad.

En consecuencia, por todas las razones expuestas en el mencionado escrito de excepciones previas, el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá no tiene la competencia para resolver las pretensiones del demandante en el actual trámite procesal adelantado conforme con el procedimiento dispuesto en el artículo 524 del Código General del Proceso, máxime cuando es la Superintendencia de Sociedades quien en ejercicio de sus funciones atribuidas por el artículo 24 del Código General del Proceso deberá dirimir este conflicto societario existente.

Al hecho 14. – Es cierto que el domicilio de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, así como también la de varios de sus socios es la ciudad de Bogotá D.C.

Sin embargo, no es cierto que en este caso el domicilio se erija como un factor de competencia ante esta jurisdicción como quiera que el Juzgado Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá D.C. no tiene competencia para conocer de esta demanda, máxime cuando con lo que se evidencia en el escrito de demanda es un desacuerdo con el liquidador en su calidad de administrador de la sociedad.

Razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 5° del artículo 24 del Código de Comercio, la resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, debe ser de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, pues, es quien tendrá las facultades jurisdiccionales en materia societaria.

Al hecho 15. – Es cierto que el domicilio de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN es el registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Al hecho 16. – Es cierto que la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN fue disuelta en el año 2013 por vencimiento del término pactado.

Sin embargo, no es cierto que GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN deba ser liquidada por la jurisdicción civil como quiera que los socios, en conjunto con el liquidador, han adelantado las gestiones necesarias para materializar la liquidación voluntaria, las cuales han sido de pleno conocimiento del accionante.

Muestra de ello es que, en observancia al artículo 238 del Código de Comercio, el máximo órgano social de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN aprobó una dación en pago a favor del municipio de Mosquera para el pago de impuestos prediales insolutos de periodos anteriores al 2018. Lo anterior puede ser constatado con la escritura pública y con el acta ordinaria No. 6 de la Junta de Socios del 26 de marzo 2019.

En consecuencia, si lo que el accionante pretende es liquidar la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, el demandante deberá probar la configuración de una de las causales contempladas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, y ventilar el caso ante la Superintendencia de Sociedades. **Este aspecto fue ampliamente expuesto al Despacho en el escrito de excepciones previas.**

Por su parte, si lo que el actor pretende es cuestionar actuaciones del liquidador como administrador de la sociedad, deberá iniciar el proceso correspondiente ante la Superintendencia de Sociedades, pues es evidente que lo que se ventila en el escrito de demanda es un conflicto societario que tendrá que ser resuelto por dicha entidad dando aplicación al literal b) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso. Máxime cuando el accionante sostiene con claridad, en el hecho 16 de su escrito de demanda, que existe una desorganización administrativa y económica al interior de la sociedad debido al manejo irregular que el representante legal le viene dando a la misma.

Al hecho 17.- Es parcialmente cierto.

Es cierto que desde el año 2013 se acordó por parte de los socios realizar o llevar a cabo la liquidación voluntaria de la sociedad.

No es cierto ni preciso que se requiera la intervención de la justicia civil ni que a la fecha los socios no hayan realizado actuaciones positivas para materializar la liquidación voluntaria. Lo anterior, como quiera que los socios dieron cumplimiento a los estatutos sociales para efectos de la liquidación voluntaria de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

Prueba de ello es que mediante Acta No 1 del 30 de marzo de 2015 se nombró a al liquidador principal y su suplente quiénes son las personas encargadas de adelantar las gestiones para efectos de liquidar la sociedad.

Así mismo, debe advertirse que, si bien los socios no han realizado reuniones o junta de socios para discutir estos nombramientos, lo cierto es que el demandante tampoco ha solicitado reuniones para la remoción del cargo del liquidador, ni tampoco ha impugnado el acta mencionada.

Ahora bien, considerando que lo que se evidencia con el escrito de demanda es un conflicto societario, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades conocer y resolver este asunto que se discute, pues, es quién tiene la competencia para ello.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta la respuesta a los hechos dada en el capítulo precedente, a continuación se expondrán las excepciones de fondo o argumentos de defensa tendientes a enervar las pretensiones formuladas en el escrito de demanda por parte del actor.

En primera medida, se expondrá una cuestión previa referente a la falta de legitimación en la causa por activa del demandante para ser parte en este proceso.

Posteriormente, se explicarán de forma suficiente las excepciones de mérito o de fondo que se proponen.

5.1 Cuestión previa – Falta de legitimación en la causa por activa

En este proceso se demostrará que existe falta de legitimación en la causa por activa del demandante para formular las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 524 del Código General del Proceso y la jurisprudencia relacionada.

Particularmente, es evidente en este caso que no hay identidad del demandante con la persona a la cual la ley concede la acción, esto es, el demandante no está legitimado por activa para solicitar la liquidación judicial, en la medida en que el artículo 524 del Código General del Proceso no lo habilita para el efecto.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia³, la legitimación en la causa es un aspecto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

Por tanto, a juicio de la misma Corporación, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. Así lo ha sostenido de manera invariable la Corte: *“(…) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002; se subraya).

³Corte Suprema de Justicia. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente. SC5191-2020. Radicación n° 47001-31-03-005-2008-00001-01. (Aprobado en Sala de doce de febrero de dos mil veinte). Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Lo anterior quiere decir, como es apenas obvio, que la falta de legitimación o la legitimación en la causa es un punto a debatir o resolverse en la sentencia, esto es, es un presupuesto de la sentencia de fondo.

En lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por activa, la Alta Corporación, siguiendo a Chiovenda, la ha entendido como “(...) *la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)*”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

Al respecto, la finalidad del procedimiento establecido en el artículo 524 del Código General del Proceso no es la liquidación judicial de una sociedad. Por el contrario, lo que busca la norma en mención es la disolución de una sociedad, por las causales legales y estatutarias que existan y, como consecuencia de ello realizar la liquidación correspondiente, una vez proferida la sentencia que declare la disolución.

En ese orden de ideas, toda vez que lo que dispone el artículo 524 del mencionado Estatuto Procesal es la disolución de la sociedad, mientras que el demandante pretende es la liquidación de la sociedad, el actor no está legitimado, bajo el artículo 524 referenciado, para ser parte activa en este proceso.

De conformidad con el artículo 524 del Código General del Proceso cualquier socio estará legitimado para demandar, entre otras cosas, **la declaratoria de disolución de una sociedad siempre y cuando se cumpla con cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.** A continuación, se cita la norma en mención:

“ARTÍCULO 524. LEGITIMACIÓN. Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la

sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.

Las reglas de liquidación contenidas en el presente título no serán aplicables a los procedimientos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006 o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen.”

Nótese que el artículo 524 del Código General del Proceso no realiza ninguna mención ni tampoco abre la posibilidad para iniciar este trámite con la finalidad de pretender la liquidación de una sociedad.

Por el contrario, el artículo 524 del Código General del Proceso se limita a legitimar a los socios de una sociedad para iniciar este trámite, por la vía de la jurisdicción civil, únicamente para dos eventos, estos son: (i) la declaratoria de nulidad del contrato social y (ii) **la disolución de la sociedad.**

En conclusión, es claro que el procedimiento establecido en el artículo 524 del Código General del Proceso no busca la liquidación judicial de una sociedad sino que, por el contrario, lo que dispone la norma en mención es la disolución de una sociedad, por las causales legales y estatutarias que existan y, como consecuencia de ello realizar la liquidación correspondiente, una vez proferida la sentencia que declare la disolución.

En conclusión, en este caso que no hay identidad del demandante con la persona a la cual la ley concede la acción, esto es, el demandante no está legitimado por activa para solicitar la liquidación judicial, en la medida en que el artículo 524 del Código General del Proceso no lo habilita para el efecto.

5.2 Excepciones de mérito o de fondo

En primera medida es necesario advertir el Despacho que no tiene competencia para conocer de las pretensiones formuladas por la parte demandante. Lo anterior, en los términos explicados de manera clara y suficiente en el escrito de excepciones previas presentado de manera separada.

Ahora bien, en caso de que el Fallador concluya que efectivamente tiene competencia para conocer este caso, se advierte que en el proceso que inicia se demostrará que en los estatutos se reguló la forma de nombrar al liquidador, su remoción y sus funciones. En consecuencia, los estatutos sociales, en la medida en que materializan el contrato de sociedad, son ley para las partes y deben cumplirse.

Ahora bien, si el demandante considera que el liquidador, como administrador de la sociedad, no ha cumplido sus obligaciones, tendrá que demostrar que ha intentado remover al liquidador o usar los mecanismos de solución de conflictos de los estatutos sociales prevén para el efecto, esto es, la amigable composición.

Contrario a lo anterior, en este caso quedará probado que el liquidador sigue estando en ejercicio de sus funciones y la junta de socios no lo ha removido. En consecuencia, el Despacho no puede desconocer el contrato social que se encuentra vigente y en ejecución.

Por su parte, si bien se considera que este proceso no corresponde a una rendición de cuentas por parte del liquidador y que, como se expuso en el escrito de excepciones previas, el Despacho no es competente para conocer de un proceso de responsabilidad de administradores, es importante advertir que se han realizado actuaciones positivas concretas para materializar la liquidación voluntaria de la sociedad objeto de disputa.

Así, en los términos del artículo 238 del Código de Comercio, es de pleno conocimiento del accionante, por ejemplo, la aprobación por parte del máximo órgano social de una dación en pago a favor del municipio de Mosquera para el pago de impuestos prediales insolutos de períodos anteriores al 2018, entre otros actos para materializar la liquidación voluntaria.

5.2.1 Inexistencia de los elementos para que proceda la liquidación judicial

En el presente capítulo se pretende demostrar que no resulta procedente la liquidación judicial de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN toda vez que no se configuran los elementos contenidos en la ley para que sea procedente la liquidación judicial. Además, se advierte que la sociedad tiene en curso una liquidación voluntaria válidamente aprobada por sus socios mediante Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015. Tal como se pasará a explicar a continuación.

La Ley 116 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” que estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia dispone en su artículo 1° que tiene por finalidad proteger el crédito y recuperar y conservar la empresa a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, así:

“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.”

Particularmente, la norma precitada menciona que los procesos de liquidación judicial persiguen una liquidación pronta y ordenada buscando aprovechar el patrimonio del deudor.

En línea con lo expuesto, el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 establece el factor de competencia para conocer de los procesos de insolvencia, entre otros, a la Superintendencia de Sociedades. A continuación, se cita la norma en mención:

“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia”.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-734 de 2014 al reconocer que es la Superintendencia de Sociedades la que tendría la potestad jurisdiccional para conocer de los procesos de insolvencia tanto en la etapa de reorganización como en la liquidación judicial de todas sociedades. A continuación, se cita lo dicho por la Corte en la sentencia en mención:

“(…) La Ley 1116 de 2006, que estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, dispone, en su artículo 6°, que la Superintendencia de Sociedades tendría potestad jurisdiccional para conocer de los procesos de insolvencia tanto en la etapa de reorganización como en la de liquidación judicial de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, los iniciados para personas naturales comerciantes. (...)”

Adicionalmente, el Capítulo VIII de la Ley 1116 de 2006 es la encargada de regular los procesos de liquidación judicial y, particularmente, el artículo 47 de la norma en mención establece que este iniciará, entre otras cosas por las causales de liquidación judicial:

“ARTÍCULO 47. INICIO. El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.

2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 ha establecido los eventos en los que resultará procedente la apertura del proceso de liquidación judicial de manera inmediata, así:

“ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.

2. Cuando el deudor abandone sus negocios.

3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.

4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.

5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo.

6. Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

7. Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.

8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición. (...)

De lo anterior se advierte que, para el caso en concreto, no se cumplen con las causales previstas en la Ley 1116 de 2006 para proceder con la liquidación judicial inmediata. Específicamente, no se alegó ni se demostró en el escrito de demanda ninguno de los supuestos contenidos en la Ley 1116 de 2006 para la realización o inicio del proceso de liquidación judicial.

Por último, este Despacho deberá tener en cuenta que la sociedad GUARIGUA LTDAEN LIQUIDACIÓN está inmersa en una liquidación voluntaria acordada por la junta de socios mediante Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015 válidamente aprobada.

5.2.2 El contrato social es ley para las partes

Los estatutos sociales y las actas celebradas por los socios con el lleno de los requisitos legales fueron válidamente celebradas y son de estricto cumplimiento para las partes.

De acuerdo con la legislación civil, el artículo 1602 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser anulado salvo por mutuo acuerdo o causas legales. A continuación, se cita el artículo en mención:

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

En aplicación a este principio general del derecho, el artículo 98 del Código de Comercio ha establecido que con el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero.

Así mismo el artículo en mención consagró que la sociedad, una vez constituida legalmente, es una persona jurídica diferente de los socios individualmente considerados. A continuación, se cita el artículo 98 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

En concordancia con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. Oficio 220-042557 del 2013 manifestó que dicho contrato social es materializado y concretado a través de los estatutos sociales los cuales contienen el conjunto de reglas y procedimientos que determinan el funcionamiento de la compañía y que además son de obligatorio cumplimiento y observancia para quienes se vinculan a la misma, (entiéndase en calidad de accionista). A continuación, se cita el oficio en mención:

“(…) El contrato de sociedad (…) se materializa y concreta a través de los estatutos sociales que contiene el conjunto de reglas y pautas que determinan el funcionamiento de la compañía, de sus órganos sociales, su administración, hasta el procedimiento para la extinción de la misma

del mundo jurídico, entre otros aspectos (Art. 110 del Cód. Cit.), por lo que las cláusulas inicialmente previstas y las que posteriormente sean introducidas como resultado de reformas introducidas al contrato social son de obligatorio cumplimiento y observancia por parte de quienes no solo participaron en su redacción inicial sino imperativas para aquellos que durante la existencia de la persona jurídica se vinculan a la misma, a través de una suscripción de acciones; enajenación, cesión o adjudicación de cuotas sociales o acciones. (...)”

Así mismo, en lo que respecta a las decisiones tomadas por la junta de socios o asamblea se advierte que estas deben ser de obligatorio cumplimiento por la totalidad de los socios, siempre y cuando sean (i) adoptadas con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes según fuere el caso y (ii) ajustadas a las leyes y a los estatutos. A continuación, se cita el artículo 188 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 188. <OBLIGATORIEDAD DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA>. *Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.*

PARÁGRAFO. *El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.”.*

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 220-042557 del 2013 se pronunció indicando que las decisiones que sean adoptadas por la asamblea general de accionistas y por la junta de socios, la validez y su obligatoriedad dependerá si estas fueron adoptadas con el lleno de los requisitos legales y/o estatutos. A continuación, se cita el oficio en mención:

“(…) Con lo expuesto queda en claro que en materia de decisiones de asamblea general de accionistas y de junta de socios, la validez y

*obligatoriedad de las mismas depende de que se hayan adoptado con el lleno de los requisitos legales y/o estatutarios en cuanto a convocación, quórum y que la misma se haya adoptado con el número de votos exigido en la ley o en el contrato social, y que dichas decisiones ostenten carácter general (artículo 188 C. Co). Ahora bien, si las determinaciones adoptadas implican reformas estatutarias, las mismas producen efectos entre los asociados desde el momento en que se adoptan, y frente a terceros desde el día en que la correspondiente escritura pública se inscribe en el registro mercantil (Artículo 158 *Ibidem*). (...)”.*

Ahora bien, para el caso en concreto, debe advertirse que los socios pactaron en el artículo vigésimo tercero de los estatutos sociales como causal de disolución de la sociedad, entre otras, el vencimiento del término preventivo para su duración si este no fuere prorrogado. A continuación, se cita el artículo vigésimo tercero:

“(…) ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: CAUSALES DE DISOLUCIÓN: *La sociedad se disolverá: 1) por el vencimiento del término preventivo para su duración si no fuere prorrogado o válidamente 2) por acuerdo de la junta de socios aprobado por el quorum en el artículo 13 de estos estatutos; 3) por pérdidas que alcancen una suma superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social; 4) por que [SIC] exceda el veinticinco (25). (...)”.*

Así mismo, el artículo vigésimo cuarto de los estatutos sociales establece que la consecuente liquidación de la sociedad la hará la persona a quien la junta de socios designe por mayoría absoluta. En caso de que el liquidador no haya sido designado por este órgano social, ostentará dicha calidad el gerente de la sociedad en la fecha en que ésta entre en estado de disolución. A continuación, cita el artículo vigésimo cuarto en mención:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: LIQUIDADOR: *Hará la liquidación la persona a quien la Junta de Socios designe por mayoría absoluta. Si la Junta de socios no nombra liquidador tendrá tal carácter quien sea gerente de la sociedad en la fecha que ésta entre un [SIC] estado de disolución.*

PARÁGRAFO: *El liquidador gozará de los poderes suficientes definidos en el Código de Comercio, los cuales pueden ser ampliados por la Junta*

de Socios. Durante el periodo de la liquidación la Junta de socios sesionará en reuniones ordinarias en la forma prevista en estos estatutos.

La Junta de socios tendrá las funciones compatibles con el estado de liquidación, especialmente, la relativa a cambiar o remover libremente al liquidador y acordar con el valor de sus servicios, aprobar la cuenta final y el acto de distribución del haber social.”

Como se puede apreciar, en los estatutos se reguló la forma de nombrar al liquidador, su remoción y sus funciones. En ese orden de ideas, los estatutos sociales, en la medida en que materializan el contrato de sociedad, son ley para las partes y deben cumplirse.

Así, a la fecha, liquidador sigue estando en ejercicio de sus funciones toda vez que la junta de socios no lo ha removido. Por tanto, el Fallador no puede desconocer el contrato social que se encuentra vigente y en ejecución.

Ahora bien, si el demandante considera que el liquidador, como administrador de la sociedad, no ha cumplido sus obligaciones, tendrá que demostrar que ha intentado remover al liquidador o usar los mecanismos de solución de conflictos de los estatutos sociales prevén para el efecto, esto es, la amigable composición.

Particularmente, en el mismo artículo en mención los socios acordaron que la junta de socios tendrá las facultades de: (i) cambiar o remover libremente al liquidador; y (ii) aprobar la cuenta final y el acto de distribución del haber social.

A su turno, en el artículo vigésimo sexto de los estatutos sociales se estableció, entre otras cosas, que las diferencias que se susciten entre los socios y la sociedad o entre aquellos por razón del contrato durante la vigencia de la misma o en su liquidación serán sometidas al arreglo de un compromisario o amigable componedor designado de común acuerdo. A continuación, se cita el artículo vigésimo sexto de los estatutos sociales:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: DIFERENCIAS. Las diferencias que ocurren entre los socios y la sociedad o entre aquellos por razón del contrato de compañía durante la vida social activa o en el periodo de la liquidación serán sometidos al arreglo de un compromisario o amigable componedor designado de común acuerdo.

Si no fuere posible por cualquier motivo el acuerdo para esta designación cualquiera de los intereses podrá solicitar el nombramiento del compromisario a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Esta estipulación no impide que en cada caso concreto las partes celebren un contrato de compromiso para mantener las diferencias a un tribunal de arbitramento, cuya integración y funcionamiento se ajustarán a la Ley.”

En línea con lo expuesto, mediante Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015 de la Junta de Socios de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN se designó como liquidador principal al representante legal de la sociedad.

Sobre el particular, es importante mencionar que en esta decisión de designación del liquidador participó con voz y voto favorable el señor Camilo Gaitán Gómez, accionista de la sociedad y demandante en este proceso.

Por consiguiente, resulta reprochable desde el punto de vista jurídico que el demandante pretenda en el marco de este proceso judicial que se designe a otro liquidador cuando el actual está válidamente designado y posesionado por decisión de la junta de socios de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo, debe advertirse que, el demandante tampoco ha aportado prueba alguna que permita acreditar que haya intentado remover al liquidador de su cargo designado, ni tampoco que haya tratado de hacer uso de los mecanismos de solución de conflictos de los estatutos sociales, por ejemplo, el amigable componedor para su remoción.

Por lo contrario, lo que se evidencia es que el representante legal sigue ejerciendo sus funciones como liquidador y el acta suscrita por los socios el pasado 30 de marzo de 2015 no ha sido impugnada.

Además de lo anterior, es cuando menos extraño que el demandante, en su calidad de socio, haya aprobado todos los informes de gestión del actual liquidador, tal como dan cuenta las actas correspondientes que servirán de prueba, pero que al mismo tiempo, de forma inadmisiblemente, pretenda por medio de este proceso desconocer la existencia de la liquidación voluntaria.

En consecuencia, se advierte que, el Juzgado 29 del Circuito de Bogotá D.C. no puede desconocer el contrato social de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN. Así mismo, tampoco puede desconocer el acta suscrita por los socios, en la que el demandante participó con su firma para la correspondiente designación del liquidador de la sociedad.

En otras palabras, toda vez que los socios pactaron en el contrato correspondiente, que se materializó en los estatutos de la sociedad, los eventos y supuestos en los que procedía la disolución de la persona jurídica y la liquidación voluntaria y, además, para el efecto, designaron a un liquidador, no le es dable al Despacho desconocer esta situación jurídica.

En ese orden de ideas, las siete (7) pretensiones formuladas por el actor deberán ser despachadas de manera desfavorable.

5.2.3 Gestiones adelantadas por el liquidador para efectos de la liquidación voluntaria

En primera medida, es necesario enfatizar y aclarar que este proceso no corresponde a una rendición de cuentas por parte del liquidador y que, como se expuso en el escrito de excepciones previas, el Despacho no es competente para conocer de un proceso de responsabilidad de administradores.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante advertir al Fallador que se han realizado actuaciones positivas concretas para materializar la liquidación voluntaria de la sociedad objeto de disputa.

Así, en los términos del artículo 238 del Código de Comercio, los liquidadores tienen una serie de funciones en el ejercicio de su cargo, así:

“ARTÍCULO 238. <FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES>. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;

2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;

3) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;

4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;

5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;

6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;

7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y

8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.”

Al respecto, en el caso concreto y en desarrollo de la anterior disposición, es de pleno conocimiento del accionante las gestiones realizadas por parte del

liquidador de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN tendientes a la liquidación la persona jurídica.

Particularmente, posterior a la aprobación de la liquidación voluntaria por parte de la Junta de Socios mediante Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015, el liquidador ha convocado válidamente al máximo órgano social, esto, con el fin de rendir informe de las gestiones asignadas a su cargo. Tal como se probará con los informes de gestión anuales y las actas de las reuniones de junta de socios realizadas que dan cuenta de ello, las cuales se aportan en el trámite procesal en curso.

Así mismo es de pleno conocimiento del accionante, por ejemplo, la aprobación por parte del máximo órgano social mediante Acta No. 6 del 26 de marzo de 2019 de una dación en pago a favor del municipio de Mosquera para el pago de impuestos prediales insolutos de períodos anteriores al 2018, entre otros actos para materializar la liquidación voluntaria.

En el mismo sentido, es importante señalar que, el liquidador ha realizado gestiones tendientes a sufragar sus obligaciones con la Corporación Autónoma Regional (CAR), tal como puede evidenciarse en el Acta No. 6 del 26 de marzo 2019, de manera que ha intentado distintos mecanismos o vías alternativas para pagar realizar los pagos de lo adeudado.

Sobre estos asuntos mencionados en la reunión de la junta de socios del 26 de marzo de 2019, debe advertirse que en la misma participó con voz y voto el señor Camilo Gaitán Gómez, quién a su vez manifestó estar de acuerdo, entre otras cosas, con la dación en pago a favor del municipio de Mosquera para el pago de los impuestos prediales y quién aprobó lo considerado por el liquidador en relación con las deudas de la sociedad a favor de la CAR. Tal como se puede observar con la prueba aportada en la presente contestación.

Por último, no sobra resaltar que, el liquidador ha realizado gestiones tendientes a un proceso de conciliación que se ha venido adelantando en el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, esto, con el propósito de hacer la liquidación voluntaria de la sociedad.

Así, contrario a lo afirmado por la parte demandante en sus hechos, lo cierto es que el liquidador ha realizado múltiples actuaciones tendientes a lograr la materialización o realización de la liquidación voluntaria. Por tanto, no es admisible que el Despacho reemplace, sin justificación legal válida, la función del mencionado liquidador.

En conclusión, las siete (7) pretensiones formuladas por el actor deberán ser despachadas de manera desfavorable.

VI. PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

A continuación, mis mandantes se pronuncian respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y, como se verá, se oponen a su decreto, por las siguientes razones.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, que para decretar la medida cautelar el juez deberá apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. Además, la norma en mención establece que el juez tendrá en cuenta que la medida cautelar sea necesaria, efectiva y proporcional. A continuación, se cita el artículo 590 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

A su turno, la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio No. 220-103881 manifestó, entre otras cosas, que las medidas cautelares buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan ocurrir sobre los bienes mientras se inicia un proceso o se adelanta. A continuación, se cita el oficio en mención:

ORTEGÓN & PULIDO

ESTUDIO JURÍDICO

“Valga la pena poner de presente que las medidas cautelares son aquellas que buscan "precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta" y se caracterizan por ser actos jurisdiccionales, instrumentales, provisionales, taxativos que pueden ser reales, personales y probatorios.”

Teniendo claro lo anterior, no puede perderse de vista que la finalidad del embargo y el secuestro es sacar los bienes del comercio, sin que implique ser una medida confiscatoria. En otras palabras, a juicio de la Corte Constitucional, *“la existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria”*. Así, es evidente que si el Despacho decreta las medidas solicitadas, lo que está haciendo es limitando la posibilidad de que los bienes sean comerciados.

Ahora bien, para el caso en concreto, el demandante en su pretensión sexta solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de unos bienes de propiedad de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN que no identificó.

A su turno, en la página 7 del escrito de subsanación, el apoderado del demandante relaciona una serie de bienes que sostiene que son propiedad de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

A su turno, en el acápite de medidas cautelares, el demandante se limita a expresar que solicita el embargo y secuestro de los mencionados bienes, que se relacionan a continuación:

No.	PREDIO	CÓDIGO CATRASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA
1	Lote 1	040000640013000	50 C 279607
2	Lote 4	040000650014000	50C 275474

3	Lote 5	040000640012000	50C 1507769
4	Lote 5 Prima	040000640019000	50C 701497
5	Lote A	04000064022000	50C 1210052
6	Lote C	040000640020000	50C 1210053
7	Lote D	0400000640033	50C 1210054
8	Lote G 2	040000640861000	50C 1854340
9	Lote G 5	040000640864000	50C 1854343
10	Lote G 6	040000640865000	50C 1854344

Es importante llamar la atención del Despacho para precisar que la anterior solicitud de medidas cautelares debe negarse de plano en la medida en que no cumple con ninguno de los requisitos necesarios para ser decretada.

Al respecto, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante no explica de ninguna manera, para efectos de justificar el decreto de la mencionada medida, cómo se cumple con la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Además de lo anterior, la parte actora tampoco precisa la forma en que se configura la apariencia de buen derecho, ni se explica la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Resultaría desde todo punto de vista inadmisibles y contrario a la normatividad vigente que el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas sin que el demandante haya acreditado los anteriores requisitos. Además, resulta imposible jurídicamente para mis mandantes defenderse de tales medidas sin conocer las razones por las cuales el actor pretende que las mismas sean materializadas.

Adicionalmente, debe advertirse que estas medidas cautelares solicitadas por el demandante no resultan procedentes como quiera que:

- (i) La finalidad de las medidas cautelares es evitar y prevenir cualquier contingencia que puedan ocurrir sobre los bienes mientras que se inicia o se adelanta un proceso judicial. Ahora bien, si el Juzgado decretare el embargo con antelación a la sentencia, el Despacho estaría limitando las gestiones del liquidador que actualmente está designado, pues, no

tendría a su disposición los activos para pagar los pasivos en el marco de la liquidación voluntaria actualmente adelantada, haciendo imposible el mandato que el actual liquidador de la sociedad ha recibido del máximo órgano social.

- (ii) Además, si en gracia de discusión se aceptara que el Despacho es competente para adelantar este proceso de liquidación judicial, lo cual no es cierto, y se nombrara un liquidador como lo pretende el demandante, lo cierto es que con el embargo y secuestro de los bienes también se estaría afectando la labor de ese liquidador que eventualmente nombre el Despacho. Así, la medida es un contrasentido respecto de las pretensiones de la parte actora.
- (iii) Además, es importante resaltar que, si en gracia de discusión se nombrara un nuevo liquidador, resulta necesario remover el actual válidamente designado mediante Acta No. 1 del 30 de marzo de 2015 de la Junta de Socios. Sin embargo, se advierte que este Despacho no tiene la competencia para ello en el marco del actual proceso promovido por el señor Camilo Gaitán.
- (iv) El juzgado aún no ha proferido una sentencia a favor del demandante para que pueda decretarse estas medidas cautelares.

Por consiguiente, de decretarse lo solicitado conllevaría al juez a anticipar los efectos de la sentencia y no estaría acorde con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Así, además de que la medida cautelar no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 590 del Código General del Proceso, decretarla ahora implicaría el anticipar los efectos de la sentencia, con el agravante de que las acciones que en la actualidad despliega el liquidador se verían conculcados pues no tendría a su disposición del activo para pagar el pasivo y ello va en contravía de lo que se

busca con la liquidación voluntaria que, a diferencia de la liquidación obligatoria, busca que en privado se disponga del patrimonio social a fin de pagar los pasivos existentes.

Por lo anterior, puede concluirse que el Despacho no debe decretar las medidas cautelares solicitadas.

VII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El presente trámite procesal deberá ser suspendido por este Despacho como quiera que no existe certeza jurídica respecto de la composición de las personas que integran los socios de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior, por cuanto existe otro proceso judicial en el que se impugnó el Acta No. 2 del 4 de octubre de 2013 por medio del cual se aprobó la cesión de cuotas del señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ a favor de la sociedad MGG INVERSIONES S.A.S, tal como se pasará a explicar.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez podrá decretar la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso judicial. A continuación, se cita el artículo en mención:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...).”

Así mismo, el artículo 162 del Código General del Proceso establece que la suspensión del proceso será decretada por el juez solo si se acredita prueba sumaria de la existencia del otro proceso judicial. A continuación, se cita la norma en mención:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.
Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

Ahora bien, para el caso en concreto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C, admitió una demanda interpuesta por las señoras Nancy Amanda Gaitán Gómez y Marta Ofelia Gaitán Gómez en contra de la sociedad GUARIGUA LTDA -EN LIQUIDACIÓN que pretende la impugnación de decisiones sociales aprobadas por sus socios en el Acta No 2 del 4 de octubre de 2013. A este proceso se le asignó el número de expediente No. 2015-00763.

Lo anterior para que el juzgado declare la nulidad de las decisiones sujetas a registro, consistente en la cesión de cuotas del señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ a favor de la sociedad MGG SINVERSIONES S.A.S., equivalente a los sesenta y cinco puntos diecisiete por ciento (65.17%) de las doscientas (200) cuotas sociales en que está dividido el capital social.

Sobre el particular, debe mencionarse que el proceso de impugnación del acta que en la actualidad cursa el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., genera una incertidumbre respecto de qué personas conforman o son socios de la sociedad GUARIGUA LTDA- EN LIQUIDACIÓN toda vez que en el proceso actual, según las pretensiones del actor, ha de vincularse a todos los socios de la sociedad.

En consecuencia, el presente trámite procesal deberá ser suspendido como quiera que no existe certeza jurídica respecto de la composición del capital social de la sociedad GUARIGUA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, puesto que si el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolviera anular dicha acta, la sociedad MGG INVERSIONES S.A.S (actual demandada del presente trámite procesal) dejaría de ser socia de la compañía y pasaría a serlo el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ, quien no está vinculado al presente proceso.

VIII. PETICIONES

De conformidad con los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, de forma respetuosa se solicita a este Despacho acceder a las siguientes peticiones:

- 8.1.1** Que, en los términos del escrito de excepciones previas presentado en documento separado, el Despacho se declare sin competencia para conocer de esta demanda.
- 8.1.2** Que el Despacho se abstenga de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas.
- 8.1.3** Que, en caso de que sea negada la petición primera, se suspenda el presente trámite procesal por la existencia de otro proceso judicial ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C cuya sentencia aún no ha sido proferida, en los términos expuestos.
- 8.1.4** En subsidio de la anterior petición, que se nieguen las pretensiones de la convocante por las razones expuestas.

8.1.5 Que se declaren probadas las excepciones y argumentos de defensa formulados y cualquier otro que resulte probado.

8.1.6 Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IX. PRUEBAS

Se solicita al presente Despacho que se decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

9.1 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se solicita la exhibición de ciertos documentos, para lo cual se advierte que con esto se pretende demostrar los hechos que fundamentan las excepciones o argumentos de defensa formulados en este escrito, específicamente, sin limitarse a ello, todo el trámite de liquidación voluntaria surtido hasta la fecha, así como el actuar del liquidador designado, entre otras cosas.

Adicionalmente, en los términos del artículo 266 del Código General del Proceso, se afirma que los documentos a continuación relacionados se encuentran en poder del liquidador de la sociedad, señor Mauricio Gaitán Gómez, quien está llamado a exhibirlos.

Por tanto, en la medida en que esta solicitud cumple con los términos del artículo 266 del Código General del Proceso, se pide al Despacho que ordene que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señale la forma en que debe hacerse.

Por tanto, se solicita la exhibición de los siguientes documentos:

- Libro de actas de junta de socios y los anexos de las mismas de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN.
- Copia de las citaciones de convocatorias del liquidador a las reuniones de Junta de Socios del 2014, 2017, 2019 y 2020.
- Copia de los informes de gestión de los periodos 2015 a 2019 y 2020.
- Copia del Auto admisorio de la demanda de sucesión que se cursa en el Juzgado Civil Municipal de Mosquera con número de radicado 2017-0064.
- Copia del Auto admisorio de la demanda en el que se discute la calidad de albacea del señor Mauricio Gaitán.
- Escritura en la que consta que el máximo órgano social de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN aprobó una dación en pago a favor del municipio de Mosquera para el pago de impuestos prediales insolutos de periodos anteriores al 2018.

9.2 DOCUMENTALES

- 9.2.1** Autos que dan cuenta de la existencia del proceso ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 9.2.2** Copia de la reforma a la demanda en el marco del proceso que cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 9.2.3** Copia de los siguientes documentos que dan cuenta de las actuaciones del liquidador con la finalidad de materializar la liquidación judicial:

9.2.3.1 Informe de gestión del periodo 2016.

9.2.3.2 Informe de gestión del periodo 2017.

9.2.3.3 Informe de gestión del periodo 2018.

9.2.3.4 Acuerdo de pago No. 24 del 28 de noviembre de 2018
de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN

ORTEGÓN & PULIDO
ESTUDIO JURÍDICO

LIQUIDACIÓN con la Alcaldía Municipal de Mosquera.

9.2.3.5 Informe de Avalúo de Franjas Carrera 11 E.

9.2.3.6 Proceso de conciliación adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

9.2.4 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Guarigua Limitada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de abril de 2021.

9.2.5 Auto del 23 de mayo de 2017 expedido por Juzgado Civil Municipal de Mosquera bajo el proceso con radicado No. 2017 - 064

X. ANEXOS

Se acompañan a la presente contestación como anexos:

10.1 Poderes conferidos al suscrito para actuar que en todo caso ya reposan en el expediente

10.2 Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

10.3 Constancia de notificación del auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2021, enviado por el apoderado del demandante a mis prohijadas.

Todos los anteriores documentos, esto es, pruebas y anexos, pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/u/s!AnNKnS6A_5mklJomdTKqcQ30CEtV4g?e=785NRM

XI. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado, **CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO** y sus defendidas, **NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ** y **MARTA OFELIA GAITÁN GÓMEZ** recibirán notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 10 No. 73 – 34, oficina 302. Correo electrónico: fortegon@ortegonpulido.legal teléfono: 3105691401.

Del Despacho,



CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO

C.C. 79.953.215 de Bogotá

T.P. 128.864 del C.S.J.

Señora

JUEZA

MARTHA INES DÍAZ ROMERO

JUZGADO (29) VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 11001-31-03-029-2020-00288-00 – Liquidación de Sociedad

Asunto: Excepciones previas

Demandante: Camilo Gaitán Gómez

Demandados: Socios de la sociedad Guarigua Ltda., en Liquidación

Señora Jueza:

CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.215 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 128.864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ** y **MARTA OFELIA GAITÁN GÓMEZ**, según el correspondiente poder que ya reposa en el expediente, dentro del término previsto en las normas para el efecto, por medio de este escrito presento **EXCEPCIONES PREVIAS** respecto de la demanda de la referencia presentada por el señor **CAMILO GAITÁN GÓMEZ**, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

I. OPORTUNIDAD DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La demanda presentada por el señor **CAMILO GAITÁN GÓMEZ** en contra de los socios de la sociedad **GUARIGUA LTDA** fue admitida mediante Auto del 10 de marzo de 2021.

Dicha providencia fue notificada a mis mandantes por correo medio de electrónico enviado por el apoderado de la parte actora el 17 de marzo de 2021. Lo anterior, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al día del envío del mensaje.

En ese orden de ideas, en el presente caso, se entiende que mis mandantes fueron notificados de la admisión de la demanda el 19 de marzo de 2021. Bajo ese presupuesto, los términos para contestar la demanda, **así como para presentar o formular excepciones previas**, empezaron a contarse desde el 23 de marzo de 2021 al ser el día hábil siguiente a la notificación.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso, las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. En este caso, el mencionado término de traslado **vence el 26 de abril de 2021**, de manera que este escrito se presenta dentro de la oportunidad legal fijada para el efecto.

Se advierte al Despacho que, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso¹, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021 no corrieron términos en virtud de la vacancia judicial producto de la semana santa.

Por último, no puede perderse de vista que el día 13 de abril de 2021, el suscrito abogado, por medio de correo electrónico, solicitó al Despacho que le fuera notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se remitiera copia completa del expediente virtual de la referencia.

¹ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”.

Lo anterior, con la finalidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción de mis mandantes de manera adecuada, en el sentido de valorar la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el mencionado auto, así como contestar la demanda correspondiente y formular excepciones previas, contando con todos los documentos que actualmente reposan en el expediente.

Sobre el particular, si bien el 17 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante envió a mis prohijadas por correo electrónico copia del auto admisorio, copia de la demanda y algunos anexos o pruebas, el suscrito no tenía, ni tiene, forma de establecer que actualmente cuenta con todos los anexos, pruebas y piezas procesales para ejercer de manera correcta el derecho de defensa de sus poderdantes.

Al respecto, el Fallador no dio respuesta a la anterior solicitud. En ese orden de ideas, se formulan excepciones previas con los soportes recibidos el día 17 de marzo de 2021, confiando de buena fe que el apoderado de la parte activa remitió copia de todo el expediente a mis mandantes.

Por último, en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la copia de este documento será enviado al apoderado de la parte demandante para los efectos que correspondan.

II. OBJETO DEL PROCESO

El objeto del proceso judicial está determinado por las pretensiones que se formulan en la demanda. Sobre el particular, con la finalidad de exponer ante el Despacho de forma adecuada las excepciones previas que se formularán, a continuación se presentan, de manera general, las pretensiones expresadas por la parte demandante.

La parte demandante formula su primera pretensión buscando que se apruebe el acta de liquidación de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, así:

“PRIMERA: APROBAR EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, con NIT 80046820-2, que debe

elaborar el liquidador designado por su Despacho, cuyas funciones están detalladas en la ley”.

En lo que respecta a la pretensión segunda, el demandante solicita que se designe un liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y se ordene su inscripción en el registro mercantil, así:

“SEGUNDA: Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil”.

Por otra parte, la parte demandante formuló su tercera pretensión con el objetivo de que sea fijada la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así:

“TERCERA. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura”

En lo que respecta a la cuarta pretensión, el demandante solicita que se ordene la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, así:

“CUARTA: Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá”.

Respecto de la pretensión quinta, la parte actora solicita que se ordene al liquidador a prestar caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio, así:

“QUINTA. Ordenar al liquidador que en término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio”.

En lo relacionado con la pretensión sexta, la parte demandante solicita que se decrete el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía, así:

“SEXTA: Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía”.

Por último, en lo que respecta a la pretensión séptima, la parte demandante solicita que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía y a los funcionarios que puedan conocer de la jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstenga de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad, así:

“SÉPTIMA: Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstenga de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad”.

Es evidente que, en resumen, la parte demandante pretende que se realice la liquidación judicial de la sociedad objeto de discusión. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se expone o se formula la excepción previa de falta de competencia.

III. EXCEPCIONES PREVIAS; FALTA DE COMPETENCIA

En el presente proceso quedará demostrado que el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá no tiene competencia para resolver las pretensiones del demandante toda vez que el trámite procesal contemplado en el artículo 524 del Código General del Proceso tiene por finalidad que mediante sentencia judicial un juez decrete la disolución de la sociedad o la nulidad total del contrato social, **pero no que se realice la liquidación judicial de la persona jurídica. Así, si bien la liquidación judicial es la consecuencia jurídica de la declaratoria de la disolución de la sociedad o la nulidad total del contrato social, no es para lo que está habilitado el Despacho para conocer bajo la previsión contenida en el artículo 524 del Código General del Proceso.**

3.1. Trámite de las excepciones previas

El artículo 101 del Código General del Proceso precisa que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Además, en lo que tiene que ver con la falta de jurisdicción o competencia, si esta excepción

previa prospera, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez, así:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(...)”

A su turno, el artículo 138 del Código General del Proceso establece, **en materia de nulidades**, que la declaración de falta de jurisdicción o competencia tendrá como efectos que lo actuado conserve su validez y el proceso sea enviado de inmediato al juez competente. A continuación, se cita la norma en mención:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Teniendo claro el marco normativo de la excepción previa que se propone, a continuación se pasarán a exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la alegación de falta de competencia por parte del Despacho.

3.2. Generalidades de la falta de competencia

El artículo 100 del Código General del Proceso establece como una de las excepciones previas la falta de jurisdicción o de competencia, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)”

Sobre el particular, no puede perderse de vista que el contenido del derecho fundamental al debido proceso está integrado, entre otras, por la garantía de la competencia. Así, las personas en general tienen derecho a que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Ahora bien, a juicio de la Corte Suprema de Justicia², es necesario precisar que la competencia *“es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual*

² Corte Suprema de Justicia. MARGARITA CABELLO BLANCO. Magistrada Ponente. SC5052-2019. Radicación nº 11001 31 03 022 2011 00289 01 (Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve) Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras”.

En ese orden de ideas, la excepción previa de falta de competencia se configura en aquellos casos en los casos en que la Constitución o la ley no atribuyen al juez la facultad para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar los aspectos anteriormente referenciados o precisados por la Corte Suprema de Justicia.

Así, a continuación se explican los fundamentos que sirven de base para concluir que el Despacho no tiene competencia para conocer de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

3.4. Ámbito de aplicación del artículo 524 del Código General del Proceso

Es evidente que la finalidad del procedimiento establecido en el artículo 524 del Código General del Proceso no es la liquidación judicial de una sociedad. Por el contrario, lo que busca la norma en mención es la declaratoria de la disolución de una sociedad, por las causales legales y estatutarias que existan y, como consecuencia de ello realizar la liquidación correspondiente, una vez proferida la sentencia que declare la.

En ese orden de ideas, toda vez que lo que dispone el artículo 524 del mencionado Estatuto Procesal es un mecanismo judicial para la declaratoria de disolución de la sociedad y comoquiera que el demandante pretende la liquidación de la sociedad GUARIGUA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, el Despacho no cuenta con competencia, bajo el artículo 524 para conocer de las pretensiones formuladas.

En otras palabras, el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá no tiene competencia para resolver las pretensiones del demandante toda vez que el trámite procesal contemplado en el artículo 524 del Código General del Proceso tiene por finalidad que mediante sentencia judicial un juez decrete la disolución de la sociedad o la nulidad total del contrato social, **pero no que realice la liquidación judicial de la persona jurídica.**

En consecuencia, si bien la liquidación judicial es la consecuencia jurídica de la sentencia proferida por un juez que declare la disolución de la sociedad o la nulidad total del contrato social, el Despacho no tiene la competencia para conocer bajo la previsión contenida en el artículo 524 del Código General del Proceso de esta liquidación.

De conformidad con el artículo 524 del Código General del Proceso cualquier socio estará legitimado para demandar, entre otras cosas, **la declaratoria de disolución de una sociedad siempre y cuando se cumpla con cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.** A continuación, se cita la norma en mención:

“ARTÍCULO 524. LEGITIMACIÓN. Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.

Las reglas de liquidación contenidas en el presente título no serán aplicables a los procedimientos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006 o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen.”

Nótese que el artículo 524 del Código General del Proceso no realiza ninguna mención ni tampoco abre la posibilidad para iniciar este trámite con la finalidad de pretender la liquidación de una sociedad.

Por el contrario, el artículo 524 del Código General del Proceso se limita a legitimar a los socios de una sociedad para iniciar este trámite, por la vía de la jurisdicción civil, únicamente para dos eventos, estos son: (i) la declaratoria de nulidad del contrato social y (ii) **la disolución de la sociedad.**

Así mismo, del artículo 529 del Código General del Proceso se debe interpretar en el sentido de que una vez decretada la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía se deberá seguir con el proceso de liquidación designando a un liquidador y su remuneración, entre otras cosas. A continuación, se cita el artículo en mención:

“ARTÍCULO 529. SENTENCIA. Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:

1. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

2. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión “en liquidación”.

4. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

5. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.

6. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.

7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.”

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia para tramitar la disolución de una sociedad o nulidad total de un contrato social, el artículo 20 del Código General del Proceso prevé que son los jueces del circuito quienes deben conocer en

primera instancia de este asunto, salvo norma en contrario. A continuación, se cita el artículo en mención:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. (...)”.

No obstante, es importante reiterar que el artículo 524 del Código General del Proceso no tiene la finalidad de liquidar una sociedad, pues, lo que busca la norma es que el juez profiera una sentencia en la que declare la disolución de la misma cuando se esté incurso en una causal legal o estatutaria.

Es posterior a dicha providencia proferida por el juzgado que se activa el trámite para liquidar la sociedad conforme con las reglas especiales establecidas en el artículo 529 del Código general del Proceso, anteriormente analizado.

En consecuencia, puede concluirse que la liquidación judicial es el resultado de una sentencia proferida por un juez que decrete la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía.

En este punto es importante recordar al Despacho que existen las siguientes formas para acceder a una liquidación, ya sea judicial o voluntaria: (i) por la disolución declarada por el órgano social respectivo; (ii) por las causales contempladas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 (será explicado en capítulos posteriores); y (iii) por la declaratoria de nulidad del contrato social o de disolución del artículo 524 del Código General del Proceso.

Una vez claro el tema procesal, es necesario precisar que el artículo 218 del Código de Comercio establece como una de las causales previstas en la ley para disolver una sociedad comercial, la expiración del término previsto para su duración si este no fuere prorrogado, así:

“ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. La sociedad comercial se disolverá:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; (...)”

Del análisis de las normas en mención se desprende, entre otras cosas, que cuando una sociedad se encuentra incurso en una de las causales de disolución previstas en los estatutos o en la ley, cualquier socio resultará legitimado para iniciar el trámite de declaratoria de disolución de esta.

Para el caso en concreto, debe advertirse que GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN es una sociedad cuyo término de vigencia venció el 28 de diciembre de 2013, sin que se haya pactado prórroga alguna. Como consecuencia de ello, y dando aplicación a los estatutos sociales en su artículo vigésimo tercero y a las causas legales de disolución contenidas 218 del Código de Comercio, el 29 de diciembre de 2013 la Cámara de Comercio reconoció el estado de disolución de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN de manera oficiosa.

A continuación, se citan los estatutos sociales de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN con los que los socios pactaron como causal de disolución el vencimiento del término para su duración no fuere prorrogado:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá: 1) Por el vencimiento del término preventivo para su duración si no fuere prorrogado o válidamente 2) Por acuerdo de la Junta de socios aprobado por el quorum en el artículo 13 de estos estatutos; 3) Por pérdidas que alcancen una suma superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social; 4) Por que [SIC] el número de socios exceda del veinticinco (25). (...)”

En consecuencia, se advierte que como quiera que la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN actualmente está disuelta, **y en proceso de liquidación voluntaria**, no es procedente que el demandante pretenda su liquidación judicial por la vía del artículo 524 del Código General del Proceso,

pues, esta disposición no lo legitima para ello, tal como se explicó en líneas precedentes, ni tampoco otorga competencia al Despacho para el efecto.

Al respecto, tal como lo reconoce el demandante en los hechos de la demanda, la sociedad objeto de discusión fue disuelta y se encuentra en estado de liquidación voluntaria. Tanto es así, que los socios de esta compañía nombraron o designaron liquidador con base en los estatutos sociales. En ese orden de ideas, por todo lo expuesto, el Despacho carece de competencia para realizar la liquidación judicial.

Particularmente, en observancia a los estatutos sociales, los socios han adelantado las gestiones necesarias para su liquidación voluntaria tales como: 1) la designación del liquidador de acuerdo con el mismo contrato social, 2) la aprobación de decisiones encaminadas al pago de pasivos de la sociedad, 3) aprobación de los estados financieros posteriores a la liquidación voluntaria pactada mediante Acta No. 1 de 2015 de Junta de Socios, 4) aprobación de los informes de gestión presentados por el liquidador, entre otras. Por consiguiente, no es dable pretender una liquidación judicial de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

En conclusión, es claro que el procedimiento establecido en el artículo 524 del Código General del Proceso no busca la liquidación judicial de una sociedad sino que, por el contrario, lo que dispone la norma en mención es el mecanismo judicial para que se decrete la disolución de una sociedad, por las causales legales y estatutarias que existan y, como consecuencia de ello realizar la liquidación correspondiente, una vez proferida la sentencia que declare la mencionada disolución.

En ese orden de ideas, toda vez que lo que dispone el artículo 524 del mencionado Estatuto Procesal es un mecanismo judicial para la declaratoria de disolución de la sociedad y comoquiera que el demandante pretende la liquidación de la sociedad GUARIGUA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, el Despacho no cuenta con competencia, bajo el artículo 524 para conocer de las pretensiones formuladas.

Por tanto, si lo que quiere el demandante es acceder a la liquidación judicial de la sociedad, lo debió haber hecho en los términos de la Ley 1116 de 2006, tal como se pasa a explicar.

4. Liquidación judicial contemplada en la Ley 1116 de 2006

En el presente trámite procesal quedará probado que existe una imposibilidad jurídica de liquidar judicialmente la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN por no estar inmersa en alguna de las causales consagradas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, deberá continuarse con la liquidación voluntaria acordada por los socios y en caso de algún desacuerdo con el liquidador o administrador deberá ceñirse a lo establecido en la normatividad colombiana al respecto.

Sobre el particular, se insiste, que el artículo 524 del Código General del Proceso dispone el escenario de la disolución de una sociedad, por las causales legales y estatutarias que existan y, como consecuencia de ello realizar la liquidación correspondiente, una vez proferida la sentencia que declare la disolución.

Así, toda vez que la finalidad del artículo 524 del mencionado Estatuto procesal es la disolución de la sociedad y no la liquidación en sí misma, como lo pretende hacer valer el demandante, este Despacho no tiene la competencia para conocer las pretensiones formuladas por el accionante en el marco del presente trámite procesal.

Por consiguiente, si lo que quiere el demandante es acceder a la liquidación judicial de la sociedad, lo debió haber realizado en los términos de la Ley 1116 de 2006, tal como se pasa a explicar.

El artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 establece que la apertura del proceso de liquidación judicial procederá de manera inmediata en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.

2. Cuando el deudor abandone sus negocios.

3. *Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.*
4. *Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.*
5. *A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo.*
6. *Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.*
7. *Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.*
8. *La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición.*

Si el juez del concurso verifica previamente que el deudor no cumple con sus deberes legales, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.

PARÁGRAFO 1o. *El inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización.*

PARÁGRAFO 2o. *La solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:*

- 1. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren.*
- 2. Los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.*
- 3. Un estado de inventario de activos y pasivos cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado.*
- 4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.”.*

No obstante, tal como se explicó en el capítulo precedente, para el caso en concreto la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN en el año 2013 la Cámara de Comercio declaró de oficio la disolución y el estado de liquidación de la sociedad por vencimiento del término de vigencia y mediante Acta No 1 del 30 de marzo de 2015 de la Junta de Socios formalizó la liquidación voluntaria de la compañía. Así mismo, se designó a un liquidador de acuerdo con el contrato social.

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante pretendiera hacer tránsito de una liquidación voluntaria acordada por los socios a una liquidación judicial, se advierte que la sociedad debe estar incurso en alguna causal de liquidación contenida en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 precitado. En tal sentido lo ha considerado la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 220-144255 del 25 de septiembre de 2018 al manifestar que para el tránsito de una liquidación voluntaria a una judicial debe hallarse alguna causal consagrada en el artículo 49 de la Ley 1116 del 2006, así:

“Finalmente, se advierte la posibilidad de hacer el tránsito de la liquidación voluntaria a la liquidación judicial, siempre y cuando se halle presente alguna de las causales consagradas en el artículo 49 de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006. (...)”

Adicionalmente, se advierte que, este cambio de un proceso de liquidación voluntaria o privada a un proceso de liquidación judicial podrá ser solicitado por el deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas.

Respecto de dicha solicitud de cambio, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que se deberá anexar los documentos a que alude el parágrafo 2° del artículo 49 de la Ley 1116, estos son: (i) los 5 estados financieros básicos, correspondientes a los 3 últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, (ii) los 5 estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, (iii) un estado de inventario de activos y pasivos cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado, (iv) memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia. A continuación, se cita el Oficio No. 220-144255 de 25 de septiembre de 2018:

“El cambio de un proceso de liquidación voluntaria o privada al proceso de liquidación judicial, podrá ser solicitado por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas.

A la solicitud de cambio de proceso, se debe anexar los documentos a que alude el parágrafo segundo del artículo 49 de la Ley 1116 tantas veces citada, en lo pertinente, como sería el balance que sirvió de base para la disolución y consiguiente liquidación, con su respectivo dictamen, si lo hubiere, un estado de inventario de activos y pasivos, debidamente certificado y valorado.

De otro lado, se advierte que dentro de la liquidación judicial, el juez del concurso designará al nuevo liquidador, siguiendo para ello el procedimiento previsto en la ley (...)”

Sobre el particular, de los hechos del escrito de demanda se desprende que el actor pretende, de manera indebida, hacer ver un conflicto o desacuerdo con un administrador de la sociedad, como lo es el liquidador de la sociedad, como si se tratara de una causal de liquidación judicial de la compañía objeto de debate.

Así, no es dable que el demandante alegue como causal para iniciar una liquidación judicial el desacuerdo que tiene con el liquidador de la sociedad

GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, pues es evidente que se trata de un conflicto societario o de responsabilidad de administradores el cual no configura una causal establecida en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006. Por consiguiente, no es posible hacer tránsito de una liquidación voluntaria a una judicial.

En conclusión, es evidente que el artículo 524 del Código General del Proceso dispone el escenario de la disolución de una sociedad, por las causales legales y estatutarias que existan y, como consecuencia de ello realizar la liquidación correspondiente, una vez proferida la sentencia que declare la disolución.

Así, toda vez que la finalidad del artículo 524 del mencionado Estatuto procesal es la disolución de la sociedad y no la liquidación en sí misma, como lo pretende hacer valer el demandante, este Despacho no tiene la competencia para conocer las pretensiones formuladas por el accionante en el marco del presente trámite procesal.

Por consiguiente, si lo que quiere el demandante es acceder a la liquidación judicial de la sociedad, lo debió haber realizado en los términos de la Ley 1116 de 2006, tal como se pasa a explicar.

5. Conflictos con los administradores de la sociedad

Como se anticipó en capítulo precedente, de los hechos de la demanda, y sus correspondientes pretensiones, lo que se evidencia es una desavenencia con el liquidador en su calidad de administrador de la sociedad. Por tanto, este conflicto debe ser de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

Específicamente, si el demandante no está de acuerdo con la gestión del liquidador, lo que debió hacer fue acudir al mecanismo previsto en artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

En otras palabras, se insiste, en que lo que se evidencia con el escrito de la demanda es un conflicto societario por la desavenencia del accionante con el liquidador en su calidad de administrador de la sociedad. Por tanto, en primera medida, se debió hacer uso del mecanismo previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 en lo referente a la responsabilidad de los administradores, a cuyo tenor se tiene que:

ARTICULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros. (...)

Sobre el particular, se advierte que conforme con lo establecido en el artículo en mención, el administrador podrá ser removido del cargo por decisión de la asamblea general o de la junta de socios.

Como segunda medida, se advierte que, de conformidad con el literal b) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, este conflicto societario deberá ser de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades. A continuación, se cita la norma en mención:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...) 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral. (...)”

En tal sentido lo ha interpretado la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-178404 del 24 de diciembre de 2019 manifestando, de una parte, que cuando cualquiera de los socios decidan demandar la disolución y liquidación de una compañía por alguna de las causales previstas en la ley, deberá presentar la demanda ante el juez civil del circuito del domicilio de la sociedad, y de otra, que cuando exista un desacuerdo entre los socios en relación con alguna de las causales de disolución, tal controversia deberá ser resuelta por dicha entidad. A continuación, se cita el oficio en mención:

“En resumen, se tiene, de una parte, que cuando cualquiera de los socios decida demandar la disolución y liquidación de una compañía por alguna de las causales previstas en la ley, deberá presentar la demanda ante el juez civil del circuito del domicilio de la sociedad, y de otra, que cuando se presente discrepancia entre los socios en torno a la causal de disolución, tal controversia la resuelva esta Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando se trate de una sociedad no sometida a la vigilancia y control del estado, o que estándolo la entidad respectiva no tenga dicha facultad, cuya decisión puede conllevar la declaratoria de disolución del ente jurídico, en los términos de los artículos 139 y 140 de la Ley 446 de 1998.”

En consecuencia, por todas las razones expuestas en este escrito, el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá no tiene la competencia para resolver las pretensiones del demandante en el actual trámite procesal adelantado conforme con el procedimiento dispuesto en el artículo 524 del Código General del Proceso, máxime cuando es la Superintendencia de Sociedades quien en ejercicio de sus funciones atribuidas por el artículo 24 del Código General del Proceso deberá dirimir este conflicto societario existente.

IV. PETICIONES

De conformidad con los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, de forma respetuosa se solicita a este Despacho acceder a las siguientes peticiones:

- 4.1 Que, en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho tramite este escrito de excepciones previas como en derecho corresponda y proceda a correr traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del mismo código, en correspondencia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.2 Que, en los términos de los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, el Despacho se declare sin competencia para conocer de esta demanda, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en este escrito.
- 4.3 Que, como consecuencia de la anterior petición, y en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho ordene remitir el expediente al juez que corresponda.

V. PRUEBAS

Se solicita al presente Despacho que se decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

5.1 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se solicita la exhibición de ciertos documentos, para lo cual se advierte que con esto se pretende demostrar los hechos que fundamentan las excepciones previas o argumentos de defensa formulados en este escrito, específicamente, sin limitarse a ello, todo el trámite de liquidación voluntaria surtido hasta la fecha, así como el actuar del liquidador designado, entre otras cosas.

Adicionalmente, en los términos del artículo 266 del Código General del Proceso, se afirma que los documentos a continuación relacionados se

encuentran en poder del liquidador de la sociedad, señor Mauricio Gaitán Gómez, quien está llamado a exhibirlos.

Por tanto, en la medida en que esta solicitud cumple con los términos del artículo 266 del Código General del Proceso, se pide al Despacho que ordene que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señale la forma en que debe hacerse.

Así, se solicita la exhibición de los siguientes documentos:

- Libro de actas de junta de socios y los anexos de las mismas de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN.
- Copia de las citaciones de convocatorias del liquidador a las reuniones de Junta de Socios del 2014, 2017, 2019 y 2020.
- Copia de los informes de gestión de los periodos 2015 a 2019 y 2020.
- Copia del Auto admisorio de la demanda de sucesión que se cursa en el Juzgado Civil Municipal de Mosquera con número de radicado 2017-0064.
- Copia del Auto admisorio de la demanda en el que se discute la calidad de albacea del señor Mauricio Gaitán.
- Escritura en la que consta que el máximo órgano social de GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN aprobó una dación en pago a favor del municipio de Mosquera para el pago de impuestos prediales insolutos de periodos anteriores al 2018.

5.2 DOCUMENTALES

5.2.1 Autos que dan cuenta de la existencia del proceso ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

5.2.2 Copia de la reforma a la demanda en el marco del proceso que cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

5.2.3 Copia de los siguientes documentos que dan cuenta de las actuaciones del liquidador con la finalidad de materializar la liquidación judicial:

5.2.3.1 Informe de gestión del periodo 2016.

5.2.3.2 Informe de gestión del periodo 2017.

5.2.3.3 Informe de gestión del periodo 2018.

5.2.3.4 Acuerdo de pago No. 24 del 28 de noviembre de 2018 de la sociedad GUARIGUA LTDA – EN LIQUIDACIÓN con la Alcaldía Municipal de Mosquera.

5.2.3.5 Informe de Avalúo de Franjas Carrera 11 E.

5.2.3.6 Proceso de conciliación adelantado ante la Superintendencia de Sociedades

5.2.4 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Guarigua Limitada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de abril de 2021

5.2.5 Auto del 23 de mayo de 2017 expedido por Juzgado Civil Municipal de Mosquera bajo el proceso con radicado No. 2017 - 064

VI. ANEXOS

Se acompañan a la presente contestación como anexos:

6.1 Poderes conferidos al suscrito para actuar

6.2 Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

Todos los anteriores documentos, esto es, pruebas y anexos, pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/u/s!AnNKnS6A_5mklJomdTKqcQ30CEtV4g?e=785NRM

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado, **CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO** y sus defendidas, **NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ** y **MARTA OFELIA GAITÁN GÓMEZ** recibirán notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 10 No. 73 – 34, oficina 302. Correo electrónico: fortegon@ortegonpulido.legal teléfono: 3105691401.

Del Despacho,



CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO

C.C. 79.953.215 de Bogotá

T.P. 128.864 del C.S.J.